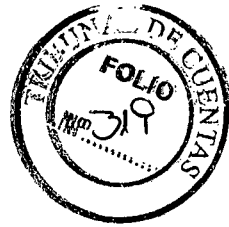




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 03 OCT 2002

VISTO, El Expediente N° 164/02 Letra: SC del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "AUDITORIA EXTERNA INTEGRAL - DIRECCION PROVINCIAL OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 38/2002 V.A., se dispuso la iniciación de una Auditoría Externa Integral en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

Que en virtud de dicho pedido, se elaboró el Informe N° 284/02 Letra: TCP suscripto por el Auditor Fiscal C.P.N. Ricardo Catini, referido a diversos aspectos de la labor realizada a este efecto.

Que de acuerdo a lo manifestado en el Informe precedentemente mencionado, surgen observaciones y recomendaciones que formular, las que se detallan en Anexo I y Anexo II respectivamente, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Que es necesario otorgar a la Señora Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios Arq. María Teresa FERNANDEZ un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente, a los fines de dar cumplimiento a las observaciones formuladas en Anexo I.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dar por concluidas las tareas de Auditoría Externa Integral dispuestas por

//..2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..2

Resolución del Tribunal de Cuentas N° 38/2002 V.A., por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- Comunicar a la Señora Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Arq. María Teresa FERNANDEZ, que de la labor realizada surgieron Observaciones y Recomendaciones que formular, las que se detallan en Anexo I y Anexo II respectivamente, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Otorgar a la Señora Presidente del Organismo, un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente, a los fines de dar cumplimiento a las observaciones formuladas en Anexo I, vencido el mismo, se propondrá el despacho que reglamentariamente corresponda.

ARTICULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cumplido. Archivar.-

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 100 /02 V.A.

T.C.P.
Revisó
Confeccionó
Controló
V.B. <i>lu</i>

[Signature]
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

[Signature]
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

//..3



//..3

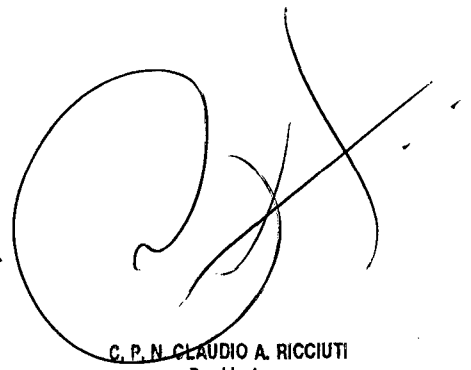
ANEXO I

CAPITULO DE OBSERVACIONES

- a) Se deberá adjuntar la documentación que acredite que ambos padres trabajan para poder percibir la "Asignación hijo menor de cuatro años", a los siguientes legajos personales:
- a1) N° 100
 - a2) N° 84
 - a3) N° 50
- b) Legajo N° 83, se deberá adjuntar al presente legajo el Acta de Casamiento.
- c) Legajo N° 13, se deberá adjuntar la documentación que avale la actual situación de la Agente para la percepción de las asignaciones Familiares.

T.C.P.
Revisó
Confeccionó
Controló
V.B. <i>ly</i>


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

//..4




//..4

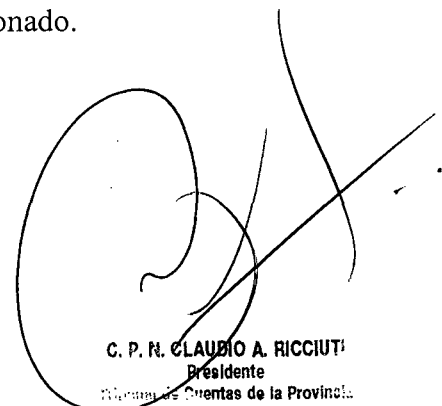
ANEXO II

CAPITULO DE RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la DPOSS realice un estudio pormenorizado, si es viable con la supervisión del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de la planta permanente de personal ocupado a efectos de delimitar misiones y funciones y arribar así a una conclusión concreta sobre las reales necesidades administrativas y operativas que justifiquen la contratación de terceros ajenos a la Administración Activa, a los fines de poder cumplir con los objetivos deseados.
- Se deberá incorporar al sistema presupuestario el saldo inicial del presupuesto aprobado de Ingresos e ir imputando periódicamente los ingresos que se van generando ya sean propios o de otras fuentes de financiamiento.
- Se debe, en la medida de lo posible, implementar un sistema informático que combine registros contables (partida doble) con registros presupuestarios, a fin de obtener en tiempo real información confiable, fundamentalmente para una efectiva, eficaz y eficiente toma de decisiones.
- Se recomienda incorporar, en un breve lapso, todos los Gastos que tengan que ver con la partida "Personal" al sistema presupuestario actual, a fin de poder imputar los Sueldos, Aportes y Contribuciones al sistema precedentemente mencionado.

T.C.P.
Revisó
Confeccionó
Controló
V.B. 


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Viene a éste Presidente el Expediente 8144/02 del registro de la Administración Central, por el cual se analizan sobre que elementos y en que momento en que debe intervenir éste Tribunal de Cuentas.

Previo a remitir las actuaciones a la Secretaría Legal, y a los efectos de evitar demoras en el esclarecimiento del caso, el suscripto desea rememorar el texto del artículo 166 inciso 2 de la Constitución Provincial, obviamente vigente, inmutable e inmune a los efectos que cualquier norma de rango inferior pretendiera infligirle.

*Art.166 Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego
... "Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: ... 2- Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos"...*

En base a dicho elemento de juicio, cualquier interpretación que desee realizarse en base a textos de la Ley Provincial 495, Decreto 1122/02, y cualquier otra norma, es por demás estéril, pues *nuestra Carta Magna provincial indica claramente que la intervención preventiva del órgano de control externo se efectúa en el acto administrativo que disponga el gasto.*

Respecto del formulario que luce a fojas 34, al que por Dictamen SLyT N° 839/02 se pretende dar jerarquía de acto administrativo por entender que de la simple lectura del artículo 97 de la Ley Provincial 141 ... "surge que tales extremos lucen holgadamente"..., el suscripto -con el máximo respeto- se ve obligado a discrepar, en atención a que la calidad de acto administrativo no se define en forma exclusiva con los extremos indicados en el artículo 97 (manifestación expresa, por escrito, lugar fecha y firma), dado que dicho artículo no está definiendo (por sí solo) al acto, sino que la ley, en tal artículo simplemente establece parte de la forma en que el acto será manifestado.

Así, a los efectos de afirmar que una voluntad se manifiesta en una pieza que logra el estatus de acto administrativo, deberá atenderse también al cumplimiento de los extremos predichos en el resto del articulado.

A saber:

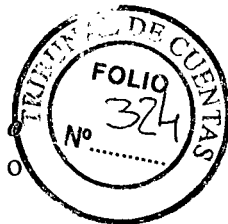
Los requisitos esenciales del acto administrativo: (a) Ser dictado por autoridad competente; b) sustentarse en los *hechos y antecedentes que le sirvan de causa* y en el derecho aplicable; c) el **objeto** debe *ser cierto y física y jurídicamente posible*, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; d) *antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico*. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses; e) *ser motivado*, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. (art.99).

Por su parte, deberá tenerse en cuenta la prescripción legal en cuanto a su notificación o publicación (art.104).

Un dato no menor es la presunción de legitimidad con que la norma califica al acto administrativo (art.105), y en base a ello obsta merituar la necesidad y el rigor de ciertos rigores formales.

Párrafo aparte merece el análisis en cuanto a los vicios de los elementos del acto, fundamentalmente aquellos que determinan la *nulidad absoluta* del mismo (a) Incompetencia del órgano en razón de la materia, territorio o tiempo; b) objeto ilícito

o imposible; c) violación absoluta del procedimiento legal; d) *falta de causa o motivación*; e) violación de la finalidad; f) exclusión de la voluntad por violencia o dolo).



En definitiva, no resulta apropiado el exclusivo uso del artículo 97 de la Ley 141 a los fines de evaluar si un texto puede o no ser considerado acto administrativo.

Huelga hacer comentarios respecto de la consideración que el suscripto otorga al simple formulario que luce a fojas 34.

Por lo demás, soy conteste con los argumentos expuestos en Nota Interna 610/02 (fs.39) por el Sr. Secretario Contable, a los cuales debo agregar que la Ley Provincial N°495 ha otorgado al Control Interno singular importancia (art. 93 a 107), entendiendo que, dando cabal cumplimiento a sus imposiciones, la administración activa aventará los inconvenientes que hoy le impulsan a pretender que el Tribunal de Cuentas de la Provincia efectúe el control interno de sus labores, en detrimento del cumplimiento que la Constitución le imprime en su rol de controlador externo.

Ushuaia, 24 de Septiembre de 2002